



TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Definición y régimen jurídico

Artículo 1

La Real Federación Española de Colombicultura, en lo sucesivo RFEC, es una entidad de naturaleza asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, que tiene por objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica en todo el territorio nacional de la modalidad deportiva de COLOMBICULTURA y de las especialidades siguientes:

- a. Palomos deportivos
- b. Palomas de Razas buchonas españolas

Artículo 2

La RFEC está integrada por federaciones autonómicas, clubes deportivos, deportistas, técnicos/as, jueces/as, árbitros, inspectores, monitores, y por los otros colectivos que tengan por objeto la promoción o práctica de la mencionada modalidad deportiva o contribuyan a su desarrollo y se hallen integradas según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 3

La RFEC goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, por las disposiciones de desarrollo reglamentario de ésta, por los presentes Estatutos, por los Reglamentos Federativos y por los acuerdos que se adopten válidamente por sus órganos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Domicilio

Artículo 4

La RFEC tiene su domicilio en la calle Ximénez de Sandoval, 8-2º, 46003 de Valencia. Para trasladar este domicilio se precisará el acuerdo de la Asamblea General, salvo que sea dentro del mismo término municipal que bastará con el acuerdo de la Comisión Delegada.

CAPÍTULO TERCERO

Competencias y funciones

Artículo 5

1.- Sin perjuicio de las competencias que pueda corresponder a las Federaciones Autonómicas en sus respectivos ámbitos territoriales, son fines propios de la RFEC los de gobernar, administrar, gestionar, organizar y reglamentar la modalidad y especialidades indicadas en estos Estatutos en todo el territorio nacional y respecto de las competiciones y actividades por la misma organizados.

2.- En todo caso, se consideran funciones de la RFEC:

a) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. Para la organización de estas actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no se podrá establecer relación comercial con deportistas en activo susceptible de participar en las mismas.

b) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades. La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.

c) Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de las deudas en los términos previstos en la legislación vigente.

- d) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el Consejo Superior de Deportes.
- e) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.
- f) Diseñar, elaborar y ejecutar, en el marco de sus competencias y en coordinación, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento.
- g) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- h) Elegir, en su caso, las personas deportistas que han de integrar las selecciones españolas.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no tengan la consideración de función pública de carácter administrativo delegada, dentro de las competencias que le son propias.
- j) Desarrollar programas de tecnificación deportiva.
- k) Colaborar con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con su objeto social.
- l) Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de sus modalidad y especialidades deportivas.
- m) Cualesquiera otras previstas en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 6

Además de sus actividades propias, corresponden a la RFEC, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo suscrito con el Consejo Superior de Deportes.
- b) Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no

profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

c) Expedir licencias en los términos previstos en la legislación vigente. Únicamente tendrá carácter de función pública de ámbito administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.

d) Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas, en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO

Ámbito territorial y personal

Artículo 7

La RFEC, dentro de su ámbito de competencias, y sin perjuicio de las que correspondan a las Federaciones de ámbito autonómico, tiene jurisdicción en todo el territorio español e incluso fuera del mismo, sobre las personas físicas y jurídicas integradas en la misma. La organización territorial de la RFEC será realizada conforme a la distribución del Estado en Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas.

Artículo 8

En el ámbito personal, la jurisdicción de la RFEC se extiende a todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, así como sobre los dirigentes de los clubes deportivos, deportistas, técnicos/as, jueces/as – árbitros, y demás personas físicas o jurídicas integradas en la dicha federación deportiva cuando actúen dentro del ámbito competencial de dicha entidad.

CAPÍTULO QUINTO

Promoción de la igualdad efectiva

Artículo 9

1. La RFEC no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.
2. La RFEC elaborará un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organice. Dicho informe será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo de igualdad a nivel estatal para la promoción de la igualdad y no discriminación, así como a las comisiones de deportistas creadas en el seno de dicha entidad, asociaciones y sindicatos de deportistas. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.
3. El informe anual de igualdad será de carácter público y se elaborará con la participación de representantes de todos los estamentos miembros de las Asambleas General incluyendo clubes, deportistas, jueces y juezas, así como personal técnico.
4. La RFEC contará con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas. La RFEC deberá seguir el protocolo fijado y publicado por el Consejo Superior de Deportes.
5. Deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, para ser sancionada como falta grave atendiendo a lo establecido en la normativa de aplicación a la RFEC
6. La RFEC dispondrá de un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de dicha federación deportiva. Dicho plan se aplicará dentro de la estructura de la propia RFEC y será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes para su aprobación o modificación en el plazo y con la estructura que se determine por resolución de la persona titular de la Presidencia.

7. La RFEC deberá garantizar la igualdad conforme a los siguientes compromisos:

a) Se concederán los mismos de premios entre ambos sexos en las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal.

b) El sistema de primas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, se realizará de acuerdo con los mismos criterios para mujeres y hombres.

c) Se garantizará un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivos.

d) Se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación.

CAPÍTULO SEXTO

Integración efectiva de personas con discapacidad

Artículo 10

1.- La RFEC realizará las actuaciones precisas para procurar la efectiva integración de las personas con discapacidad, garantizando su participación en sus actividades y competiciones.

2.- La presencia de representantes de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la RFEC deberá realizarse conforme a los criterios y proporciones que se encuentren previstos en las disposiciones normativas vigentes.

3.- La RFEC promoverá y fomentará el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

4.- La RFEC promoverá la necesaria visibilidad del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación y, en todo caso, en sus propios canales de comunicación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Protección de la infancia y adolescencia

Artículo 11

La RFEC cumplirá las normas de protección integral a la infancia y la adolescencia en los términos que, en cada caso, se encuentren previstos en las disposiciones normativas vigentes. La RFEC aprobará cuantos protocolos o documentos sean precisos para lograr tal fin.

CAPÍTULO OCTAVO

Personas extranjeras residentes legalmente en España

Artículo 12

La RFEC garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores de edad. El citado derecho de las personas extranjeras no se entenderá vulnerado en aquellos casos en los que las reglamentaciones federativas que regulan las competiciones o actividades pudieran fijar una regulación basada en una diferenciación entre deportistas que tengan la consideración de seleccionables, o no, para los equipos o selecciones nacionales.

CAPÍTULO NOVENO

Protección medioambiental

Artículo 13

La RFEC garantizará la protección del medio ambiente y el respeto a los entornos naturales donde se desarrollen las prácticas deportivas. Para ello, se deberán establecer o adoptar cuantos protocolos o medidas resulten precisas.

TÍTULO II

Integración y adscripción

CAPÍTULO PRIMERO

Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales

Artículo 14

1.- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones autonómicas se deberán integrar necesariamente en la RFEC. Dicha integración implicará la aceptación de la normativa interna de la RFEC.

2.- El hecho de la integración no supondrá obligación de contenido económico por este concepto, sin perjuicio de que los convenios de integración puedan establecer el abono de cuotas o precios por otros conceptos, servicios o derechos que la RFEC ponga a disposición de las federaciones autonómicas y sus integrantes.

3.- En todo lo relativo a la integración de las federaciones autonómicas en la RFEC se estará al convenio de integración que deberá ser aprobado y establecido en los términos y condiciones previstas en la legislación vigente. Dicho convenio entre federaciones autonómicas y RFEC será único para todas, y contendrá las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los presentes Estatutos.

4.- Cuando una federación autonómica no suscriba o forme parte del convenio de integración con la RFEC las partes estarán a lo previsto en el desarrollo reglamentario de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte en cuanto a la distribución de obligaciones mínimas a cumplir por su parte.

5.- Cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada en la RFEC, ésta podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la Presidencia.

6.- En casos de situaciones graves y persistentes de incumplimiento o quebranto de las disposiciones normativas o los acuerdos convenidos por parte de una federación autonómica con la RFEC, y siguiendo el procedimiento previsto en los convenios de integración, se podrán determinar la separación o

desintegración de aquella respecto de ésta. La decisión final sobre la separación o desintegración recaerá en la Asamblea General de la RFEC.

7.- Los acuerdos de integración y separación adoptados deberán ser ratificados por el Consejo Superior de Deportes antes de su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas. Para ello, la RFEC deberá comunicar dichos acuerdos al Consejo Superior de Deportes, a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en la legislación deportiva de aplicación. La resolución del Consejo Superior de Deportes podrá ser recurrida en los términos previstos en el artículo 118 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Estamentos federativos

Artículo 15

1.- Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias de las especialidades que conforman la modalidad deportiva de la RFEC, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

2.- Los clubes deportivos deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades deportivas de la Comunidad Autónoma dónde tengan su domicilio social. El reconocimiento a efectos deportivos de clubes deportivos, se acreditará mediante la certificación de la inscripción registral.

3.- Para participar en competiciones o actividades de carácter oficial, los clubes deportivos deberán inscribirse previamente en la federación autonómica correspondiente.

Artículo 16

1.- Los o las deportistas federados/as son las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva, practican la modalidad deportiva de la RFEC en cualesquiera de sus especialidades.

2.- Los o las jueces/as-árbitros/as-monitores/as federados/as, son las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva y disponiendo de la titulación correspondiente, se encargan de la aplicación de las reglas de juego o competición en las competiciones o actividades de la modalidad deportiva de la RFEC en sus distintas especialidades.

3.-. Los inspectores son las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia deportiva y disponiendo de la titulación correspondiente, pueden realizar las labores de inspección y vigilancia, de palomos y palomares, de la modalidad deportiva de la RFEC en cualesquiera de sus especialidades.

Artículo 17

Son derechos y deberes de los distintos estamentos federativos los que se encuentran previstos expresamente en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte o sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

Licencias federativas

Artículo 18

1.- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la RFEC, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la Asamblea General la fijación de su cuantía.

2.- En el ámbito de las competiciones deportivas españolas, la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

3.- En los casos en los que los convenios de integración suscritos entre RFEC y federaciones autonómicas lo tuviesen previstos, las licencias autonómicas expedidas por éstas habilitarán para la participación en competiciones o actividades estatales. Los convenios de integración fijarán los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia. Las licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a la RFEC y autonómica, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

TÍTULO III
Régimen orgánico

CAPÍTULO PRIMERO
Estructura Orgánica

Artículo 19

Son órganos de la RFEC:

- a) Órganos de gobierno, representación y gestión:
 - La Asamblea General y su Comisión Delegada
 - La Presidencia
 - La Junta Directiva

- b) Órganos de control:
 - Comisión de control económico
 - Comisión de cumplimiento normativo

- c) Órganos de régimen interno:
 - Secretaría General
 - Gerencia

- d) Órganos de responsabilidad social:
 - Comisión de igualdad
 - Comisión de deporte de personas con discapacidad

- e) Órganos complementarios:
 - Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones Autonómicas

- f) Órganos técnicos:
 - Comité de Competición
 - Comité de Árbitros
 - Comité de Jueces
 - Comité de Inspección
 - Comité de Juveniles
 - Comisión Interterritorial de Palomas de Raza.

- g) Órganos jurisdiccionales de competición y disciplina:
 - Comité de Disciplina
 - Comité de Apelación

CAPÍTULO SEGUNDO

Órganos de gobierno, representación y gestión

SECCIÓN 1ª

La Asamblea General

Artículo 20

- 1.- La Asamblea General es el órgano de gobierno de la RFEC.
- 2.- En la Asamblea General estarán representadas las personas físicas y entidades siguientes:
 - a) federaciones autonómicas,
 - b) clubs deportivos,
 - c) deportistas,
 - d) jueces/as-árbitros-monitores/as,
 - e) inspectores,
- 3.- El número de asambleístas, así como su distribución se efectuará de acuerdo con lo indicado en el Reglamento Electoral, a tenor de la Orden Ministerial que esté vigente en cada momento para la realización de procesos electorales federativos.
- 4.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y el resto de normas de aplicación reguladoras de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
- 5.- Quienes ostenten la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General como miembros de pleno derecho, ostentando la representación de aquellas.
- 6.- La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.
- 7.- Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:
 - a) Expiración del período de mandato.
 - b) Fallecimiento.
 - c) Dimisión.

- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa.
- f) Incurrir en alguna causa de inelegibilidad de las establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 21

1.- La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año para los fines de su competencia.

2.- Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa de quien ostente la Presidencia, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento.

3.- Toda convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos sus miembros con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar.

4.- La convocatoria y la documentación referente al orden del día de la Asamblea General podrán remitirse a las personas asambleístas mediante correo electrónico.

5.- Las convocatorias se efectuarán con un preaviso no inferior a 15 días naturales, excepto en aquellos otros supuestos previstos en los presentes Estatutos en los que el plazo podrá ser inferior.

6.- Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de treinta minutos.

7.- La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o en segunda convocatoria la tercera parte de los mismos.

8.- No obstante, lo anterior, la Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

9.- Al inicio de cada sesión se designarán por votación dos miembros asistentes para que verifiquen el acta que, con el visto bueno del presidente, levantará el secretario.

Artículo 22

1.- La Asamblea General podrá ser convocada, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos. La Presidencia podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos. Dicho acuerdo, será notificado a los miembros de la Asamblea General y especificará:

- a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo durante el que tendrá lugar.
- d) El medio de emisión del voto y el periodo durante el que se podrán consultar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el periodo durante el que se podrán consultar.

2.- El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio de acceso restringido.

Artículo 23

Es de competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General:

- a) Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) Aprobación del calendario deportivo.
- c) Aprobación y modificación de sus estatutos.
- d) La elección y cese de la Presidencia.
- e) La elección y renovación de los miembros de la Comisión Delegada.
- f) Debatir y, en su caso, aprobar la moción de censura de la Presidencia.

- g) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- h) Fijar las condiciones económicas que comporte la integración y/o participación en la RFEC por estamentos y categorías, en licencias expedidas por la propia dicha entidad.
- i) Aprobar anualmente la cuantía, en su caso, de la remuneración de la Presidencia.
- j) Aprobar, con la autorización preceptiva del Consejo Superior de Deportes, operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles por un importe igual o superior a la cuantía o porcentaje del presupuesto previsto en la normativa vigente en cada momento.
- k) Aprobar, previo sometimiento del asunto al Consejo Superior de Deportes para su autorización, operaciones económicas que impliquen comprometer gastos de carácter Plurianual, en su período de mandato, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y se rebase el período de mandato de la Presidencia.
- l) Resolver sobre aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el orden del día.
- m) Designar a los miembros de la comisión de control económico y de la comisión de cumplimiento normativo.
- n) Designar a los miembros de los órganos disciplinarios.
- o) Aprobar el informe anual de buen gobierno.
- p) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes estatutos o se le otorguen reglamentariamente y todas aquellas que no estén específicamente atribuidas a otro órgano.

Artículo 24

1.- La Presidencia abrirá, suspenderá y en su caso, cerrará las sesiones de la Asamblea General. Conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas que deban adoptarse. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones, para proceder a su debate por separado. La Presidencia resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse. Podrá ampliar o limitar las intervenciones cuando así lo exija la materia o el tiempo, y está facultado para

amonestar e, incluso, retirar la palabra a los o las miembros de la Asamblea General que se produzcan de forma irrespetuosa con la Presidencia o con otros miembros de la misma.

2.- Los debates se iniciarán con una exposición relativa a la ponencia que corresponda, a cargo de la Presidencia o de la persona a quien éste designe.

3.- Finalizada la exposición se abrirá un turno de intervención para que las personas que integran la Asamblea General, si fuese su deseo, puedan preguntar o hacer constar cuanto entiendan preciso.

4.- Concluido el turno de intervenciones de cada punto del orden del día se procederá a la votación conducente a la adopción, o no, del acuerdo correspondiente.

Artículo 25

Quien ostenta la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 26

1.- Para la adopción de acuerdos será preciso llevar a cabo la correspondiente votación. La votación será secreta en la elección de la Presidencia y miembros de la Comisión Delegada y en la moción de censura. Será pública en los casos restantes, salvo que la tercera parte de los asistentes solicite votación secreta. La solicitud del voto secreto no impedirá que las personas que integren la Asamblea General y deseen salvar su voto puedan proceder a expresar públicamente el sentido de su voto en la sesión con el fin de poder llegar a ejercer la acción impugnatoria o la exoneración de responsabilidad sobre cuanto fuese acordado.

2.- El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e indelegable.

3.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que los presentes estatutos exijan mayoría cualificada para su adopción.

Artículo 27

1.- La Secretaría General de la RFEC asistirá a la Presidencia en la verificación del recuento de asistentes y la confección del Acta de la reunión.

2.- El Acta de cada sesión recogerá los nombres de los asistentes, especificará el nombre de las personas que intervengan y demás circunstancias que se estimen oportunas, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

3.- Los votos contrarios a los acuerdos adoptados o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

4.- El Acta de la reunión podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo.

5.- En caso de no aprobarse el Acta al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea General en un término máximo de sesenta días naturales.

6.- El Acta se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido.

7.- Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea General y/o demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la RFEC a impugnar los acuerdos adoptados según los trámites previstos en la legislación vigente. La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la eficacia de los mismos.

SECCIÓN 2ª

La Comisión Delegada

Artículo 28

1.- La Comisión Delegada es un órgano electivo de gobierno de la RFEC con la función específica de asistir a la Asamblea General.

2.- Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos conforme a lo dispuesto en los Estatutos y disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos.

3.- A la Comisión Delegada le será de aplicación lo dispuesto en estos Estatutos en cuanto a motivos de baja de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 29

1.- La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, mediante convocatoria de la Presidencia, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2.- Podrán ser convocadas otras reuniones a iniciativa de la Presidencia o a solicitud de, al menos, la mitad de sus miembros.

3.- Las convocatorias se efectuarán, al menos, con siete días de antelación, salvo casos urgentes, en los que bastará con cuarenta y ocho horas.

4.- A la Comisión Delegada le será de aplicación lo dispuesto en estos Estatutos respecto del plenario de la Asamblea General en cuanto a quórum para dar validez a las reuniones.

5.- Se podrán celebrar reuniones de la Comisión Delegada mediante utilización de medios electrónicos en los términos indicados en estos Estatutos para la convocatoria, constitución y celebración de sesiones del pleno de la Asamblea General.

Artículo 30

1.- Son funciones propias de la Comisión Delegada las siguientes:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- c) La modificación del calendario deportivo.
- d) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
- e) La modificación del presupuesto. Si bien no podrá sobrepasar los límites y criterios establecidos por la Asamblea General.

2.- La propuesta sobre los temas de los apartados c), d) y e) corresponde exclusivamente a la Presidencia de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 31

1.- La Presidencia presidirá las reuniones de la Comisión Delegada y conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. La Presidencia resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2.- La Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Comisión Delegada.

3.- Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación, que será siempre pública, salvo que la tercera parte de los miembros asistentes solicite votación secreta.

4.- El voto de los miembros de la Comisión Delegada es personal e indelegable.

5.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en el supuesto de gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la RFEC, que requerirá la autorización expresa de la Comisión Delegada mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, cuando sea preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes.

6.- El Presidente, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres miembros de la Comisión Delegada, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, al objeto de informar de los temas que se soliciten.

7.- La persona titular de la Secretaría General de la RFEC actuará como Secretario/a de la Comisión Delegada. En su ausencia, actuará como Secretario/a un miembro de la Comisión Delegada expresamente designado en la reunión.

8.- De cada reunión se levantará por el o la Secretario/a General la correspondiente Acta, que especificará el nombre de los asistentes; el de las personas que intervengan en la reunión; un breve resumen de las intervenciones; el texto concreto de los acuerdos adoptados con el resultado de las votaciones y, en su caso, de los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados, que eximirán a los firmantes de las responsabilidades que pudieran derivarse.

9.- Al término de cada reunión se confeccionará y aprobará, en su caso, el Acta de la misma.

10.- En caso de imposibilidad y por acuerdo expreso de los presentes, el acta se considerará aprobada si, transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido o al comienzo de la siguiente reunión de la Comisión Delegada si su celebración es anterior a ese plazo.

SECCIÓN 3ª La Presidencia

Artículo 32

1.- La Presidencia de la RFEC es el órgano de representación y ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, ejecutando los acuerdos de los mismos, y ostenta la dirección superior de la administración federativa. Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General o a su Comisión Delegada.

2.- Especialmente, y sólo por vía de ejemplo, sin que ello implique una enumeración exhaustiva, la Presidencia podrá:

a) Representar a la RFEC y gestionar ante instituciones y entidades públicas y privadas de cualquier naturaleza, toda clase de expedientes administrativos o de la clase que sean que afecten a la entidad, así como comparecer y representar a la misma en juicio y fuera de él.

b) Otorgar y revocar, en su caso, los poderes de representación y administración que sean precisos.

c) Otorgar, formalizar, reconocer, modificar, aceptar, impugnar, resolver, rescindir y denunciar toda clase de contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios en nombre de la RFEC, salvo los relativos a la adquisición y gravamen de bienes inmuebles.

d) Operar con bancos y cualesquiera entidades financieras y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas de crédito y cuentas corrientes, firmando y suscribiendo cheques, disponiendo y realizando pagos por cualquier medio legalmente admitido.

e) Tomar dinero a préstamo con garantía de valores y garantía personal, otorgar pólizas de contra-garantía a favor de entidades financieras, suscribir y concertar

pólizas de crédito, hacer y cancelar imposiciones a plazo fijo y cualquier otro tipo de inversión financiera.

f) Ejecutar avales a favor de la RFEC ante cualquier entidad.

g) Celebrar y rescindir, en su caso, contratos de trabajo con el personal administrativo y técnico que precise, ejercitando y cumpliendo cuantos derechos y obligaciones dimanen de los referidos contratos, en su calidad de órgano superior de la administración federativa.

3.- Las funciones reseñadas en los apartados d) y e) precedentes, se ejercerán de conformidad con los requisitos de formalización previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 33

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el titular de la Vicepresidencia primera y a éste los restantes vicepresidentes por su orden, siempre y cuando sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.

Artículo 34

1.- La Presidencia de la RFEC será elegida de conformidad con lo establecido en los Estatutos y otras normas de aplicación.

2.- No se establece un límite máximo de mandatos para la Presidencia.

3.- La Presidencia así elegido cesará en sus funciones en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

b) Por fallecimiento.

c) Por dimisión.

d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido.

e) Por aprobación de la moción de censura en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.

f) Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva.

g) Por incurrir en causa de Inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes Estatutos o en la legislación vigente.

4.- Producido el cese de la Presidencia, la Junta Directiva se transformará en Comisión Gestora, la cual convocará a la Asamblea General en plazo no superior a un mes para el desarrollo del proceso de elección correspondiente en los términos y condiciones previstas en la reglamentación electoral.

Artículo 35

1.- El Presidente de la RFEC lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos electivos.

2.- El cargo podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.

3.- En todo caso, la remuneración de la Presidencia concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

4.- La Presidencia de la RFEC podrá crear las comisiones o comités técnicos que considere precisos para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento en las funciones de gobierno propias de entidad. Asimismo, determinará su composición, régimen de funcionamiento, y designará y revocará libremente a los miembros que los compongan.

Artículo 36

La moción de censura a la Presidencia de la RFEC se podrá plantear en los términos previstos en la regulación de los procesos electorales de dicha entidad y en las disposiciones normativas que sean de aplicación en esta materia a las federaciones deportivas españolas.

SECCIÓN 4ª

Junta Directiva

Artículo 37

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste a la Presidencia, y a quien compete la gestión de la RFEC.

2.- Estará compuesta por el número de miembros que determine la Presidencia, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción. Tras su designación o cese por la Presidencia, se dará cuenta a la Asamblea General.

3.- La composición de la Junta Directiva se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de las personas deportistas con discapacidad en los términos previstos en la legislación deportiva vigente.

4.- La Junta Directiva tendrá, al menos, un/a Vicepresidente/a adjunto a la Presidencia.

5.- El nombramiento de la Vicepresidencia Adjunta a la Presidencia deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al o a la Presidente/a en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

6.- La Presidencia podrá designar, además, un/a Tesorero/a.

7.- Son competencias de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional, en los casos que le corresponda.

b) Designar, a propuesta de la Presidencia, a las comisiones organizadoras, así como al equipo técnico.

c) Conceder honores y recompensas.

d) Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.

e) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

f) Aprobar las políticas y protocolos de funcionamiento interno de la RFEC, los reportes de información periódica relativos al cumplimiento de las mismas, y cuantas otras cuestiones se deriven de su aplicación.

g) Formular las cuentas anuales de la RFEC.

8.- Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante la Presidencia.

9.- Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

10.- La Junta Directiva se reunirá periódicamente, durante cada uno de los cuatrimestres de la temporada en todo caso o cuando lo decida la Presidencia, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

11.- En el seno de la Junta Directiva existirá una Comisión Permanente que estará conformado por el o la Presidente/a, los/as Vicepresidentes/as, y el Tesorero, o Gerente. La Comisión Permanente estará facultada para adoptar decisiones que fueren competencia de la Junta Directiva cuando existan circunstancias de urgencia o imperiosa necesidad. Dichas decisiones deberán estar ratificadas en la primera reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta Directiva si fuera necesario. La Presidencia está facultada a convocar a otros miembros de la Junta Directiva a dicha Comisión Permanente cuando sea preciso por razón de la materia. A las reuniones asistirá, también, el o la Secretario/a General, con voz y sin voto.

12.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad de la Presidencia.

13.- Los o las miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución a la Presidencia de la RFEC.

14.- Los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones como tales, con excepción de la persona que ostente la Presidencia, solo podrán

percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que acuerde la Asamblea General.

SECCIÓN 5ª

Elección de los órganos de gobierno y representación

Artículo 38

Las elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de la RFEC se efectuarán cada cuatro años, coincidiendo con aquéllos en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano / invierno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los componentes de los distintos Estamentos previstos en estos Estatutos.

Artículo 39

1.- La consideración de electores y elegibles para la Asamblea General se reconoce a:

a) Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral tales personas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos.

b) El personal técnico, los jueces y juezas, el personal de arbitraje, inspectores, monitores, y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en la letra a).

c) Los clubes deportivos y entidades deportivas afiliadas a la federación española correspondiente, debiendo haber participado en competiciones o actividades en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

2.- La Presidencia de la federación deportiva española es elegida por su Asamblea General.

Artículo 40

1.- El desarrollo del proceso electoral se ajustará a lo establecido en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral.

2.- El proceso electoral de los órganos de gobierno y representación será supervisado por la Junta Electoral federativa siguiendo las disposiciones del Reglamento Electoral vigente. El nombramiento del órgano electoral se llevará a cabo conforme a lo previsto en el reglamento electoral.

Artículo 41

Las vacantes que se producen en el seno de la Asamblea General podrán cubrirse en los términos que se encuentren previstos en el reglamento electoral.

Artículo 42

1.- La Presidencia será elegida por la Asamblea General en reunión plenaria, siendo necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, del número de miembros de la Asamblea General que se determine en el reglamento electoral.

2.- Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados o avalados por el porcentaje o número de miembros de la Asamblea General que se determine en el reglamento electoral.

3.- La elección se producirá por un sistema de votación y régimen de mayoría de votos que se determine en el reglamento electoral.

Artículo 43

1.- La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y los miembros que se detallan en los Estatutos y otras normas de aplicación.

2.- Los miembros de la Comisión Delegada, que deberán ser miembros de la Asamblea General, serán elegidos en la forma siguiente:

a) Un tercio deberá ser elegido por y de entre las Federaciones de ámbito Autonómico.

b) Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos, sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

c) Un tercio corresponderá al resto de Estamentos (deportistas, inspectores y jueces/as- árbitros- monitores/as), en proporción a su representación en la Asamblea General, siendo elegidos por y de entre los miembros de cada Estamento.

3.- Las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión Delegada podrán ser cubiertas en los términos previstos en el reglamento electoral.

CAPÍTULO TERCERO

Órganos de control

SECCIÓN XXX

Comisión de control económico

Artículo 44

1.- La Comisión de Control Económico estará compuesta por un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

2.- Las personas que integren la Comisión de Control Económico deberán ser profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

3.- Las y los miembros de la Comisión de Control Económico no pueden serlo al mismo tiempo de la Asamblea General ni de la Junta Directiva, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en más de una federación deportiva española. Quien ostente la dirección ejecutiva de la RFEC no puede integrar la Comisión de Control Económico.

4.- La composición de la Comisión de Control Económico se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

5.- La Comisión de Control Económico o cualquiera de sus miembros de forma individual pondrán en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los

requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la federación o liga correspondiente. El Consejo Superior de Deportes garantizará el carácter confidencial de las denuncias y comunicaciones que reciba al amparo de lo señalado.

6.- La Comisión de Control Económico remitirá al Consejo Superior de Deportes un informe, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales, sobre la gestión económica de la RFEC en dicho ejercicio.

7.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la comisión de control económico se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

SECCIÓN 2ª

Comisión de cumplimiento normativo.

Artículo 45

1.- La Comisión de Cumplimiento Normativo tendrá encomendadas las funciones o competencias que se le atribuyan en estos Estatutos, en el Código de Buen Gobierno aprobado en la RFEC o en cualquier otra reglamentación o disposición aplicable a dicha entidad.

2.- La Comisión de Cumplimiento Normativo estará compuesta por un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

3.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la Comisión de Cumplimiento Normativo se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

4.- La composición de este Comité se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

CAPÍTULO CUARTO

Órganos de régimen interno

SECCIÓN 1ª

Secretaría General

Artículo 46

La persona titular de la Secretaría General, es un cargo de confianza de la Presidencia de la RFEC que será nombrado y cesado por él.

La persona titular de la Secretaría General es el principal fedatario y asesor de la RFEC.

1. Le corresponden las funciones que le encomiende la Presidencia y las que se establezcan en el reglamento federativo de régimen interior. Y, en todo caso, las siguientes:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva, y de cuantos otros órganos colegiados de gobierno, de representación y de gestión puedan crearse en la Federación, actuando como Secretario/a de los mismos con voz, pero sin voto.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.

c) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.

d) Llevar los Libros de Registro y los archivos de la Federación.

e) Ejercer la responsabilidad en la coordinación de todos los asuntos legales de la RFEC. Para el ejercicio de esta competencia podrá estar asistido por aquellos profesionales legales de la estructura interna de la Secretaría General.

f) Resolver y despachar los asuntos generales de trámite de la Federación.

g) Prestar el asesoramiento oportuno a la Presidencia, a la Junta Directiva, a la Comisión Delegada y al resto de órganos de la RFEC, en los casos en que fuera requerido para ello.

h) Ejercer la responsabilidad, bajo la coordinación y tutela de la Junta Directiva, en la dirección y gestión de las competiciones oficiales organizadas

por la RFEC, resolviendo las incidencias y reclamaciones que tengan lugar en el desarrollo de las mismas, siempre que no correspondan a otros órganos, comités o cargos conforme a lo previsto en la reglamentación federativa. Para el ejercicio de esta competencia podrá estar asistido por aquellos profesionales de la estructura interna de la Secretaría General.

i) Elaborar, en colaboración con las Comisiones preceptivas, los anteproyectos de Estatutos, Reglamentos y Normativas específicas de competiciones, para su sometimiento a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEC.

2.- En el supuesto de vacante del titular de la Secretaría General o de ausencia de designación, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente de la RFEC, pudiendo delegarlas en la persona u órgano que considere oportuno.

SECCIÓN 2ª

Gerencia

Artículo 47

1.- El titular de la Dirección General o Gerencia es un cargo de confianza de la Presidencia, nombrado y cesado por ésta, siendo el responsable de la organización administrativa de la RFEC y asumiendo la dirección general de la misma. En el ejercicio de sus funciones estará asistido por titular de la Dirección de Finanzas y Administración.

2.- Le corresponden a la Gerencia las funciones que le encomiende el o la Presidente/a y en todo caso, las siguientes:

a) Supervisar todas las tareas y funciones administrativas de la RFEC.

b) Dirigir y coordinar, en colaboración con el titular de la Dirección de Finanzas y Administración, la elaboración de la contabilidad y las responsabilidades administrativas derivadas de la misma.

c) Ejercer, en colaboración con el titular de la Dirección de Finanzas y Administración, la inspección económica de todos los órganos de la RFEC.

d) Ejercer, en colaboración con el titular de la Dirección de Finanzas y Administración, la jefatura del personal de la federación.

e) Ejercer, en colaboración con el titular de la Secretaría General, la dirección y gestión de las competiciones oficiales organizadas por la RFEC.

f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas bajo la supervisión de la Presidencia de la RFEC.

g) Ejercer en coordinación con el titular de la Secretaría General la responsabilidad en la coordinación de todos los asuntos legales de la RFEC.

h) Reportar e informar en las reuniones de las Comisiones u órganos de la RFEC de todos los asuntos relativos a sus respectivas áreas de responsabilidad.

2.- El nombramiento de la Gerencia es facultativo por parte de la Presidencia de la RFEC quien, si no efectuara tal designación, podrá delegar estas competencias en la Secretaria General u otros órganos federativos.

CAPÍTULO QUINTO

Órganos de responsabilidad social

SECCIÓN 1ª

Comisión de Igualdad

Artículo 48

1.- La Comisión de Igualdad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

2.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la comisión de igualdad se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

SECCIÓN 2ª

Comisión de deporte de personas con discapacidad

Artículo 49

1.- La Comisión de Deporte de Personas con Discapacidad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de discapacidad, de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y de promover la práctica de la modalidad deportiva entre las personas con discapacidad, preferentemente con un enfoque inclusivo.

2.- Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con la comisión de deporte de personas con discapacidad se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

CAPÍTULO SEXTO

Órganos complementarios

SECCIÓN 1ª

Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones Autonómicas

Artículo 50

1.- La Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas es el órgano que tiene por objeto garantizar el correcto cumplimiento del convenio de integración suscrito entre las federaciones autonómicas y la RFEC.

2.- La Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas estará formada por quien ostente la Presidencia de la RFEC y por quienes la ostenten la presidencia de las federaciones autonómicas que tengan suscrito y vigente el convenio de integración.

3.- Las funciones de la Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas serán las siguientes:

- a) Coordinar las actuaciones relacionadas con el correcto cumplimiento del convenio.
- b) Observar la ejecución de las previsiones y compromisos estipulados.
- c) Supervisar los acuerdos de desarrollo y aplicación del presente convenio de integración.
- d) Proponer nuevos proyectos y modificaciones del presente convenio de integración.
- e) Atender todas aquellas cuestiones incidentales que puedan surgir en un futuro en relación con el presente convenio, incluyendo la interpretación del mismo.
- f) Cualesquiera otras análogas.

4.- La presidencia de la Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas se ejercerá por la persona que designe la RFEC.

5.- En cuanto al régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas se estará a lo dispuesto en los convenios de integración y, en su caso, al reglamento de régimen interno de la RFEC

CAPÍTULO SÉPTIMO

Órganos técnicos

SECCIÓN 1ª

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Artículo 51

El comité de Competición ejerce las funciones de organización, control y supervisión de las competiciones dependientes de la RFEC.

La composición y funcionamiento del Comité de Competición será regulado por el reglamento de régimen interno de la RFEC que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada.

El presidente del Comité de Competición será nombrado por el presidente de la RFEC.

SECCCIÓN 2ª

COMITÉ NACIONAL DE ÁRBITROS

Artículo 52

El Comité Nacional de Árbitros es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento arbitral.

Artículo 53

1. El Comité Nacional de Árbitros tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación de árbitros.
- b) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico los grados de formación de los árbitros.
- c) Proponer y designar los árbitros que hayan de intervenir en las competiciones de ámbito nacional.
- d) Aprobar las normas administrativas reguladoras de las actividades de los árbitros.

2. La composición y funcionamiento de dicho Comité se regulará en las normas de régimen interno de la organización deportiva de la RFEC, que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada.

3. El Presidente del Comité Nacional de Árbitros será nombrado por el Presidente de la RFEC.

SECCIÓN 3ª

COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Artículo 54

El Comité Nacional de Jueces es el órgano al que corresponde el gobierno, la organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento de jueces.

Artículo 55

1. Son funciones del Comité Nacional de Jueces:

- a) Establecer los niveles de formación de los jueces.
- b) Aprobar las normas administrativas reguladoras del enjuiciamiento.
- c) Coordinar con las Federaciones Autonómicas los niveles de formación.
- d) Designar a los jueces en las competiciones de ámbito estatal.

2. El funcionamiento y composición del Comité Nacional de Jueces se regulará en las normas de régimen interno de la RFEC que deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada. La elección de sus miembros corresponderá al Presidente de la RFEC.

SECCIÓN 4ª

COMITÉ NACIONAL DE INSPECCIÓN.

Artículo 56

El Comité Nacional de Inspección es un órgano de control, vigilancia e inspección cuya composición y funciones se regularán en las normas de régimen interno que deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada. La elección de sus miembros corresponderá al Presidente de la RFEC.

SECCIÓN 5ª
COMITÉ NACIONAL DE JUVENILES.

Artículo 57

1. Son funciones del Comité Nacional de Juveniles:

- a) Establecer los niveles de formación de los monitores
- b) Clasificar técnicamente a los monitores en titulares o auxiliares, proponiendo la adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Designar a los monitores en las competiciones de ámbito estatal.

2. El funcionamiento y composición de dicho Comité se regulará en las normas propias de régimen interno que deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada.

SECCIÓN 6ª
COMISIÓN INTERTERRITORIAL DE PALOMAS DE RAZA.

Artículo 58

1. La Comisión Interterritorial tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobación de los estándares de las razas reconocidas por la RFEC, así como modificación de los estándares ya aprobados.
- b) Asesoramiento y asistencia al Presidente de la RFERC para la organización y celebración de los Campeonatos de España de Palomas de Raza.

2. La composición y funcionamiento de dicho Comité se regulará en las normas internas de organización que deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada.

3. El Presidente de la Comisión Interterritorial de Raza, será nombrado por el Presidente de la RFEC.

CAPÍTULO OCTAVO

Órganos jurisdiccionales de competición y disciplina:

SECCIÓN 1ª

Comité de Competición y Disciplina

Artículo 59

1.- En el seno de la RFEC existirá un Comité de Competición y Disciplina como órgano que se ocupa de conocer y resolver, en primera instancia, las cuestiones de naturaleza disciplinaria que se susciten en el seno de dicha entidad.

2.- La composición y funcionamiento del Comité de Competición y Disciplina será regulado por el reglamento de disciplina de la RFEC. El Comité de Competición y Disciplina podrá ser unipersonal o colegiado.

3.- Las personas integrantes del Comité de Competición y Disciplina serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva de la RFEC. Cuando este órgano sea unipersonal, la persona designada deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Cuando este órgano esté formado por más de un miembro, al menos uno de ellos deberá cumplir dicho requisito académico.

4.- El nombramiento de las personas miembros del Comité de Competición y Disciplina, cuando sea de conformación colegiada, se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

SECCIÓN 2ª

Comité de Apelación

Artículo 60

1.- En el seno de la RFEC existirá un Comité de Apelación como órgano que se ocupa de conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos planteados frente a las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.

2.- La composición y funcionamiento del Comité de Apelación será regulado por el reglamento de disciplina de la RFEC. El Comité de Apelación será colegiado.

3.- Las personas integrantes del Comité de Apelación serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva de la RFEC. Al menos una de las personas miembros del Comité de Apelación deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho.

4.- El nombramiento de las personas miembros del Comité de Apelación se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

TÍTULO IV

Régimen económico

Artículo 61

1.- La RFEC dispone de patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

2.- Son recursos de la RFEC, entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que le concedan las entidades públicas.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- c) Los derivados de las actividades y competiciones deportivas que organice, así como de los contratos que realice.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtengan.
- f) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o por convenio.

Artículo 62

1.- La RFEC es una entidad sin fin de lucro, por lo cual los rendimientos económicos que deriven de las actividades y competiciones deportivas que

organice y de las actividades complementarias de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios que pueda ejercer o de entidades que pueda crear, deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines, sin que en ningún caso puedan ser repartidos beneficios entre sus miembros.

2.- La RFEC tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la federación o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración General del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros. Estas actividades deben guardar conexión con su objeto social.

Artículo 63

1.- El presupuesto anual de la RFEC será aprobado por la Asamblea General en reunión plenaria, previo informe de la Comisión Delegada.

2.- No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, salvo previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

3.- Las cuentas anuales y liquidación del presupuesto, formuladas por la Presidencia, deberán ser aprobadas por la Asamblea General, previo informe de la Comisión Delegada.

Artículo 64

1.- La RFEC podrá gravar o enajenar sus bienes muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota

patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio o el objeto de la entidad.

2.- Específicamente, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) En cualquier caso, deberá ser autorizado por la Comisión Delegada, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

b) Si el importe de la operación fuera igual o superior a los porcentajes o cuantías previstos en la normativa deportiva vigente en cada momento, se requerirá aprobación de la Asamblea General en reunión plenaria.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, total o parcialmente, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la previa autorización del Consejo Superior de Deportes.

3.- El compromiso de gastos de carácter plurianual deberá ser autorizado por el Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el porcentaje que en cada momento determine dicho órgano y su plazo de duración rebase el período de mandato de la Presidencia.

Artículo 65

La RFEC ejercerá el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas, en los términos que establezca el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 66

Los recursos económicos de la RFEC deberán estar depositados en entidades bancarias o de ahorro a nombre de dicha entidad, siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por la Presidencia, para la disposición de los mismos.

Artículo 67

1.- La contabilidad de la RFEC se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

2.- La RFEC se someterá anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de sus gastos.

TÍTULO V

Gobernanza, buen gobierno y transparencia

CAPÍTULO PRIMERO

Gobernanza

Artículo 68

1.- Los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la RFEC tendrán los siguientes deberes u obligaciones:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.

d) No hacer uso indebido del patrimonio de la RFEC. ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la junta directiva o de la comisión delegada u órganos equivalentes ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de la RFEC.

2.- Quien ostente la Secretaría General de la RFEC velará por la legalidad formal y material de las actuaciones de la misma y comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

3.- En la memoria económica que ha de presentar la RFEC se dará información de todas las aportaciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros de la junta directiva.

4.- Los directivos y altos cargos de la RFEC deberán suministrar información relativa a las relaciones de índole contractual, comercial o familiar que

mantengan con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la citada entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Buen gobierno

Artículo 69

1.- La RFEC deberá disponer de un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de entes federados y asociados, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad.

2.- Después de cada proceso de elección a la Presidencia, la RFEC aprobará un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

3.- El Código de Buen Gobierno incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la RFEC, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

4.- El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá a terceros independientes o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la RFEC que podrán ser miembros de la Asamblea General. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la RFEC.

5.- La RFEC elaborará anualmente un Informe de Buen Gobierno, que someterán a aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido. El informe, una vez aprobado por la Asamblea General, será remitido al Consejo Superior de Deportes.

CAPÍTULO TERCERO

Transparencia

Artículo 70

1.- La RFEC hará público en sus páginas web:

- a) Los estatutos, reglamentos y normas internas de aplicación general.
- b) La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno y determinación de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
- c) Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- d) El presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- e) La liquidación del presupuesto del año anterior.
- f) El informe de auditoría de cuentas y los informes de la comisión de control económico.
- g) Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- h) Las actas de la Asamblea General y extractos de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada, con mención expresa de los acuerdos adoptados.
- i) Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.
- j) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia.
- k) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno que se realicen.

l) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o de otros órganos disciplinarios que afecten a la RFEC. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

2.- La RFEC deberá publicar en las mismas condiciones:

a) Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes.

b) Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de la RFEC.

c) El Programa deportivo plurianual.

d) Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación. Se exceptúa la información relativa a los contratos de trabajo. El importe de los contratos y convenios deberá publicarse de forma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.

e) Los calendarios deportivos.

3.- La publicación de la información se realizará de una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

4.- La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre la persona que ostente la dirección ejecutiva de la RFEC.

TÍTULO VI

Régimen documental y reglamentario

Artículo 71

1.- La RFEC deberá contar con los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Federaciones Autonómicas, en el que se reflejarán sus denominaciones, domicilio social y filiación de quienes ostenten sus cargos de representación, con especificación de sus fechas de toma de posesión y cese. En dicho libro figurará todo lo relativo a los convenios de integración entre la Federaciones Autonómicas y la RFEC, especialmente las fechas de rúbrica o vigencia de aquellos.

b) Libro Registro de Clubs, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de quienes ostenten sus cargos de representación, con especificación de sus fechas de toma de posesión y cese.

c) Libro de Actas, diligenciados previamente, en el que se incluirán las actas de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.

d) Libros de contabilidad, en los que figurarán el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la RFEC de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.

e) Libro de entrada y salida de correspondencia.

2.- Las personas o entidades afiliadas podrán solicitar información y acceder a los libros indicados, siendo de aplicación a las reglas o criterios que se indican a continuación:

a) La información solicitada se ceñirá al contenido de tales libros.

b) Para el acceso a los libros indicados deberá presentar la correspondiente instancia o solicitud dirigida a la Junta Directiva de la RFEC. La solicitud deberá exponer de forma sucinta los motivos que llevan al ejercicio del derecho, así como los concretos documentos o datos sobre los que se desea obtener información.

c) La Junta Directiva, analizada la solicitud, podrá acceder o denegar la solicitud planteada. En todo caso, en esta materia se procederá a dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones normativas vigentes reguladoras de la protección de datos de carácter personal.

d) Caso de que se acceda a la solicitud por parte de la Junta Directiva, el acceso será efectuado de forma directa y personal. El acceso a los libros o documentos en el ejercicio del derecho a la información tendrá lugar en la sede de la RFEC. El derecho a la información conlleva igualmente la posibilidad de obtener copia de determinada documentación.

e) La Junta Directiva podrá motivadamente denegar el derecho a la información planteado. La denegación podrá acordarse en aquellos casos en los que la Junta Directiva considere que se produce un ejercicio abusivo del derecho, o cuando la documentación e información, de ser facilitada y difundirse, pudiese perjudicar los intereses de la RFEC.

Artículo 72

1.- La RFEC deberá contar, como mínimo, con los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento disciplinario.
- b) Reglamento electoral.
- c) Reglamento de competiciones.
- d) Reglamento de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos de la RFEC.

2.- Los reglamentos federativos deberán ser aprobados en la RFEC por la Comisión Delegada y posteriormente ratificados por el Consejo Superior de Deportes, siendo inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

3.- Los reglamentos federativos y sus modificaciones entrarán en vigor tras su publicación en la web federativa, mediante una forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación por el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

4.- Los reglamentos federativos estarán permanentemente accesibles en la web de la RFEC, tanto en idioma castellano como en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía. En caso de divergencia entre la versión publicada en idioma castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, aquella prevalecerá sobre cualquier otra.

5.- Además de los reglamentos federativos, la RFEC podrá disponer de otras normativas o bases reguladoras que, publicadas a través de circulares, establezcan cuestiones particulares de desarrollo de aquellos. Las circulares que contengan tales normativas o bases reguladoras estarán permanentemente accesibles en la web, siendo suficiente con su publicación en idioma castellano.

TÍTULO VII

Régimen Disciplinario

Artículo 73

El régimen disciplinario de la RFEC se regirá por lo previsto en el Reglamento de Disciplina de dicha entidad. La potestad disciplinaria en el seno de la RFEC será ejercida por el o los órganos disciplinarios que se encuentren previstos en los presentes Estatutos.

TÍTULO VIII

Naturaleza, resolución de litigios e impugnación de acuerdos

Artículo 74

Son actos de la RFEC susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas.
- b) La calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 75

Tendrán naturaleza privada en el seno de la RFEC:

- a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la Asamblea General en relación con su organización interna y de las competiciones que le correspondan a la misma.
- b) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas en la RFEC.
- c) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la expedición o denegación.
- d) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas.

e) Los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la RFEC cuando no afecte a funciones públicas.

f) Los conflictos que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.

g) Los convenios y contratos que celebren agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o universitaria.

h) Los contratos y convenios que celebre la RFEC en relación con la actividad deportiva no oficial.

i) Cualesquiera otras actuaciones que no tengan atribuido carácter administrativo conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 76

1.- Los actos administrativos previstos en el artículo 116 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte podrán ser impugnados de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2.- La impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Artículo 77

1.- Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones de naturaleza privada previstos en la legislación deportiva.

2.- La RFEC dispondrá de un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos que se regirá conforme a lo previsto en la legislación deportiva vigente.

Dicho sistema extrajudicial de solución de conflictos tendrá carácter voluntario y será gratuito para las personas deportistas, que deberán manifestar su aceptación expresa.

3.- El sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos al que se

somete la RFEC será aquel que se encuentre expresamente previsto en la legislación estatal del deporte en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

4.- Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de anulación o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

TÍTULO IX

Extinción y disolución de la federación

Artículo 78

La RFEC se extinguirá o disolverá en los casos y por el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 79

En los supuestos de extinción o disolución de la RFEC su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO X

Reforma de los estatutos

Artículo 80

La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva de la Presidencia, de la Comisión Delegada por mayoría, o por acuerdo adoptado por un veinte por ciento de los o las miembros de la Asamblea General.

Artículo 81

Quien ostente la Presidencia de la RFEC o la Comisión Delegada elevarán el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su

debate y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto. Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo de quince días, para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 82

El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 83

No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las Federaciones Autonómicas, clubs deportivos, deportistas, técnicos/as, jueces/as – árbitros, y los otros colectivos continuarán formando parte de la misma, salvo expresa manifestación en contrario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la RFEC hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

1.- Los presentes Estatutos, tras de su aprobación por parte del Consejo Superior de Deportes, entrarán en vigor tras de su aprobación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.- Los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de la RFEC, en todas las lenguas oficiales del Estado y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. En caso de divergencia entre la versión de los Estatutos publicada en idioma castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, aquella prevalecerá sobre cualquier otra.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se autoriza a la Comisión Delegada para que modifique los presentes Estatutos, exclusivamente cuando sea como consecuencia de las indicaciones del Consejo Superior de Deportes para la aprobación de estos estatutos.
